

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 20 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. 278/2000, Sección 4.ª

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, sito en el Prado de San Sebastián, Edificio Juzgado, 6.ª planta, se ha interpuesto por don Manuel Zamorano Cruz recurso contencioso-administrativo núm. 278/2000, Sección 4.ª, contra el Decreto 8/2000, de 24 de enero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 2000 para los Cuerpos de Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de nueve días.

Sevilla, 20 de junio de 2000.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

RESOLUCION de 29 de junio de 2000, de la Comisión de Distrito Unico Universitario de Andalucía, por la que se hace pública la fecha del sorteo que permitirá efectuar la distribución de plazas entre los estudiantes que accedan a la Universidad desde la Formación Profesional y cuyas calificaciones de acceso a la Universidad produzcan empates.

La Resolución de 3 de junio de 1998, de la Dirección general de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1996, establece normas para el cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los estudiantes que accedan a las enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional. Asimismo establece el cálculo de una nota de desempate en aquellos supuestos de coincidencia en la nota media de expediente. Cuando tras el cálculo de las dos notas anteriormente citadas, aún permanezca el empate, la citada Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica establece que se procederá a un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuar la distribución de plazas. Por todo ello, la Comisión de Distrito Unico Universitario de Andalucía ha resuelto realizar el sorteo público el miércoles día 19 de julio de 2000, a las 11 horas en la sede de la Secretaría General de Universidades e Investigación, sita en la Avda. Juan Antonio Vizarrón (Edificio Torretiana), Isla de la Cartuja, Sevilla, 41092.

Sevilla, 29 de junio de 2000.- El Presidente, Juan Torres López.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 13 de junio de 2000, de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, por la que se hace pública la concesión, con carácter excepcional, de la subvención que se cita instrumentada a través de Convenio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede hacer pública

la concesión, con carácter excepcional, de la subvención que figura en el Anexo de la presente Resolución, instrumentada mediante suscripción de Convenio.

Sevilla, 13 de junio de 2000.- La Directora General, Elena Angulo Aramburu.

A N E X O

Convenio de colaboración suscrito con fecha 24 de abril de 2000 entre la Consejería de Cultura, la Diputación Provincial de Huelva y el Ayuntamiento de Lepe

Importe: Cincuenta y siete millones quinientas mil pesetas (57.500.000 ptas.).

Aplicación: 0.1.19.00.01.00.764.00.35B.9, código de proyecto: 1993/009803.

Finalidad: Financiación conjunta de las obras de construcción de Centro Cultural en la localidad de Lepe.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 9 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Puebla a Cañete, en su tramo 3.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 3.º, «que va desde el cruce con la carretera del Puerto de la Encina hasta su final en la Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 3 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 3.º.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de agosto de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 168, de fecha 22 de julio de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y, consiguientemente, la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no

comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 26 de mayo de 1998, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de octubre de 1998,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 3.º; «que va desde el cruce con la carretera del Puerto de la Encina hasta su final en la Cañada Real de Ronda», en una longitud de 2.928 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«El recorrido comprende desde el cruce con la carretera del Puerto de la Encina hasta la unión con la Cañada Real de Ronda.

En su margen izquierda, se encuentra primero olivar de nueva plantación hasta llegar al arroyo de Agujetero Bajo, habiendo dejado dos pozos de reciente construcción. Cruza el arroyo y deja parcela de almendros hasta llegar a los pozos, ruedos y cortijo de Pozo Santo. Continúa con tierras de dicho cortijo, observándose cercas de ganado, hasta la linde con

tierras del cortijo de la Dehesa de Valdivia. A lo largo de todo el recorrido que se ha descrito hasta ahora, existe una palanquera que muestra ser límite de propiedad.

Entra de lleno en tierras de la Dehesa de Valdivia, encontrándose primero olivar viejo y continúa con tierras calmas hasta su cruce con camino de Villanueva de San Juan.

Cruza el camino y a partir de este punto lleva en su interior camino rural de reciente construcción. Llega al Rancho Caballero y continúa con tierras calmas y olivar joven hasta el final del tramo, dejando antes unas ruinas que se encuentran muy cercana del camino rural.

En su margen derecha se encuentra primero tierras calmas del cortijo del Agujetero Alto, continuando con también tierras calmas de la Dehesa de Valdivia hasta llegar a la carretera de acceso al cortijo y llevar a ésta en su interior. Hasta este punto, la vereda que nos ocupa, está cortada a la circulación de vehículos de todo tipo, no encontrándose camino alguno, sólo masa forestal.

En el punto de unión con la carretera de entrada al cortijo le sale por este lado el camino de los Recios, continuando con tierras calmas hasta la llegada a los ruedos y Cortijo de la Dehesa de Valdivia. Pasado éste, sigue con tierras calmas de dicho cortijo hasta su cruce con el camino de Villanueva de San Juan. Hasta aquí y desde el mencionado antes camino de los Recios, la vereda lleva en su interior un camino de tierra de unos cinco metros aproximadamente de anchura.

En el cruce con el camino de Villanueva se encuentra un pozo ubicado a la derecha a unos setenta metros. Continúa por olivar viejo hasta el final del tramo.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 9 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA PUEBLA A CAÑETE», EN SU TRAMO 3.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	307925.947	4114745.407
1'	307909.401	4114582.082
2	308039.574	4114594.656
2'	308022.892	4114582.082
3	308104.011	4114511.132
3'	308087.329	4114498.558
4	308151.8	4114446.8
4'	308134.05	4114435.663
5	308172.605	4114407.005

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
5'	308155.417	4114394.792
6	308265.189	4114308.383
6'	308248.062	4114296.106
7	308278.372	4114283.667
7'	308260.732	4114272.351
8	308300.759	4114254.264
8'	308291.133	4114232.422
9	308360.573	4114259.654
9'	308354.671	4114238.148
10	308394.221	4114235.351
10'	308383.256	4114217.502
11	308441.919	4114210.749
11'	308429.051	4114193.881
12	308467.898	4114182.503
12'	308449.732	4114171.395
13	308530.967	4114010.765
13'	308511.826	4114003.36
14	308543.243	4113987.408
14'	308525.415	4113976.599
15	308560.793	4113960.607
15'	308543.865	4113948.325
16	308614.374	4113893.75
16'	308600.474	4113877.69
17	308667.085	4113862.753
17'	308660.003	4113842.684
18	308573.086	4113850.03
18'	308750.017	4113829.367
19	308802.68	4113840.575
19'	308797.799	4113820.24
20	308917.221	4113807.332
20'	308912.189	4113787.041
21	309042.49	4113781.447
21'	309032536	4113762.173
22	309061.284	4113763.952
22'	309043.789	4113751.698
23	309099.263	4113711.452
23'	309081.156	4113700.84
24	309141.563	4113620.182
24'	309123.917	4113608.577
25	309196.446	4113558.733
25'	309180.029	4113545.814
26	309230.955	4113514.249
26'	309213.487	4113502.729
27	309260.786	4113459.937
27'	309240.813	4113453.101
28	309317.203	4113328.957
28'	309298.091	4113320.52
29	309348.121	4113260.595
29'	309328.651	4113252.95
30	309354.838	4113240.566
30'	309334.526	4113235.432
31	309360.17	4113209.806
31'	309339.796	4113203.361
32	309366.016	4113106.293
32'	309345.819	4113090.989
33	309367.896	4113066.106
33'	309347.475	4113055.588
34	309506.347	4112957.251
34'	309491.697	4112942.196
35	309540.485	4112916.184
35'	309523.633	4112903.776
36	309568.955	4112872.329
36'	309551.255	4112861.229

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
37	309609.524	4112805.325
37'	309589.674	4112797.776

RESOLUCION de 9 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Puebla a Cañete, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 2.º, «que va desde el cruce con la Vereda de la Calderona hasta el cruce con la carretera del Puerto de la Encina», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 3 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 2.º.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de agosto de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 168, de fecha 22 de julio de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 93, de fecha 24 de abril de 1998.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como siguen:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar, que el deslinde y, consiguientemente, la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines